

FLUJOGRAMA

Recurso de Apelación promovido por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz.

Del escrito inicial de demanda del presente recurso y demás constancias que obran en autos, se desprende en lo que interesa, lo siguiente:

Denuncias. Los días nueve, diez y once de febrero de dos mil dieciséis, respectivamente, el Partido Acción Nacional presentó, ante el OPLE, Junta Local Ejecutiva en el Estado de Veracruz y Secretaría Ejecutiva, estas últimas del Instituto Nacional Electoral (en los sucesivos INE), escritos de queja en contra de Héctor Yunes Landa, en su carácter de precandidato a la Gubernatura en el Estado de Veracruz, así como del Partido Revolucionario Institucional y/o quien resulte responsable, por supuestos actos anticipados de campaña, relativo a la difusión de promocionales (spots) en radio y televisión.

Acuerdo de admisión y emplazamiento a la audiencia de pruebas y alegatos. El dieciocho de febrero del presente año, la secretaría Ejecutiva dictó acuerdo dentro de los autos del sumario CG/SE/PES/PAN/006/2016 y acumulados, mediante el cual admitió las quejas presentadas contra Héctor Yunes Landa y el Partido Revolucionario Institucional y a su vez, se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos.

Acuerdo impugnado. El veintitrés de febrero del año en curso, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos antes referida, en la que se acordó, entre otras cosas, desechar las pruebas ofrecidas por el actor, relativas al pautado de spots en radio y televisión, así como el mapa de coberturas y catálogo de todas las estaciones de radio y canales de televisión, en virtud de que no se cumplió con el requisito de acreditar que dichas probanzas fueren solicitadas oportunamente ante el órgano competente.

Conocimiento del acto impugnado. En esa misma fecha, en la audiencia de pruebas y alegatos, el recurrente tuvo conocimiento del acto impugnado.

Publicidad. En términos de los plazos previstos por el artículo 366 del Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la autoridad señalada como responsable realizó la publicación del medio de impugnación y remitió el informe circunstanciado respectivo.

Recepción del expediente y turno a ponencia. El dos de marzo del año que se cursa, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano colegiado, las constancias relativas al recurso de apelación; y por auto de la misma fecha, el Presidente ordenó integrar el **expediente RAP 24/2016**, y turnarlo a su ponencia.

Radicación. Recibido el expediente de cuenta, mediante auto de siete de marzo de dos mil dieciséis, el Magistrado ponente tuvo por radicado el citado expediente.

Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, se admitió el recurso, se declaró cerrada la instrucción y se puso en estado de resolución.

Promovido por Lauro Hugo López Zumaya, quien se ostenta como representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz en contra del desechamiento de diversas pruebas ofrecidas por el Partido Acción Nacional, efectuado en la audiencia de pruebas y alegatos, celebrada el veintitrés de febrero de dos mil dieciséis, dentro de la tramitación del procedimiento especial sancionador número CG/SE/PES/PAN/006/2016 y acumulados, el cual dio origen a la radicación del **PES 4/2016**.

A
N
T
E
C
E
D
E
N
T
E
S

ACTO
IMPUGNADO

C
O
N
S
I
D
E
R
A
C
I
O
N
E
S

Este **Tribunal Electoral del Estado de Veracruz** es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66, Apartado B, de la Constitución Política de la entidad; 348, 349, fracción I, inciso b); 351, 369, y 381, párrafos primero, y segundo del Código Electoral para el Estado de Veracruz; por tratarse de un recurso de apelación, promovido por un partido político en contra de actos de una autoridad integrante del Consejo general del OPLE, como lo es el Secretario Ejecutivo, en la etapa de actos preparatorios de la elección.

Procedencia de la vía. De conformidad con el artículo 351 del Código Electoral del Estado, el presente recurso de apelación constituye la vía idónea para impugnar actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo del OPLE, en atención a lo siguiente.

El artículo 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal prevé que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad. En ese sentido, la Constitución local dispone en su artículo 66, que para garantizar que los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten invariablemente al principio de legalidad, se establecerá un sistema de medios de impugnación de los cuales conocerán, en los términos que señala la ley, el Instituto Veracruzano y el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz.

Constituye un deber constitucional para las entidades federativas, establecer un recurso idóneo mediante el cual los actos y resoluciones en materia electoral se sujeten al principio de legalidad. Por lo que, aun cuando el artículo 351 del Código de la materia no prevea en su literalidad la procedencia del recurso de apelación contra actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo, lo cierto es que dicha hipótesis debe incluirse en tal precepto legal, pues se trata de actos o resoluciones de naturaleza electoral, dictadas por un organismo público local electoral que interviene en el proceso comicial. Estimar lo contrario, haría nugatorio el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 Constitucional, siendo que su ejercicio es de gran trascendencia, pues a través de él se hacen efectivos todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, legislación secundaria y tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte. En este caso, la existencia de un recurso contra los actos o resoluciones de los órganos electorales, permite observar el derecho al debido proceso legal que prevé el Código Electoral y demás lineamientos aplicables, así como el principio de legalidad en relación con la exacta aplicación de la ley. En consecuencia, a fin de garantizar el acceso a la justicia en materia electoral, procede realizar una interpretación conforme del artículo 351 del Código Electoral del Estado, a la luz de los preceptos 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución federal y 66 de la Constitución local, en el sentido de que el recurso de apelación procede contra los actos o resoluciones de naturaleza electoral que emitan los organismos públicos locales electorales que intervengan en el proceso comicial, siempre y cuando la materia de impugnación reúna los requisitos de procedencia.

Improcedencia. Los requisitos de procedibilidad se encuentran directamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del proceso. De esta manera, el análisis de las causas de improcedencia, es una cuestión de estudio preferente, lo aleguen o no las partes, en términos de los artículos 1, 368, 369 y 377 del Código Electoral para el Estado. Por lo cual, el estudio de las causas de improcedencia del recurso de apelación, constituye una cuestión de previo y especial pronunciamiento, pues de actualizarse alguna de ellas, hace innecesario el análisis del fondo del asunto. En ese contexto, este tribunal de oficio determina desechar de plano el recurso de apelación, toda vez que el acuerdo impugnado carece de definitividad y firmeza. Este Tribunal Electoral, considera que la demanda se debe desechar de plano porque, con independencia de cualquier otra causal de improcedencia, se actualiza la prevista en el artículo 378, fracción X del Código Electoral, en el sentido de que los medios de impugnación quede sin materia. El citado numeral 378, fracción X, establece que los medios de impugnación en materia electoral, son notoriamente improcedentes y, por ende, se deben desechar de plano cuando, entre otras causales, cuando por cualquier motivo quede sin materia.

Como se puede advertir, en esta disposición está la previsión sobre una auténtica causal de improcedencia de los medios de impugnación y, a la vez, la consecuencia a la que conduce tal improcedencia. Criterio anterior reiterado por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-161/2016, y en la jurisprudencia 34/2002¹, de rubro **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA."**

En el presente asunto, la audiencia de pruebas y alegatos constituye un acto intraprocesal del procedimiento especial sancionador, de manera que la materia de cuestionamiento debe ser el acto definitivo o final de dicha instancia, sin que resulte procedente reclamar un acto o determinación que puede quedar sin efectos, con motivo de una decisión posterior que puede modificarlo o revocarlo, a menos que exista una circunstancia excepcional que lo justifique. Bajo ese contexto, para impugnar el acuerdo desechamiento de mérito, resulta notoriamente improcedente el presente recurso de apelación y por ende, procede desecharlo de plano. A mayor abundamiento, este tribunal de oficio, estima la actualización de otra causa de improcedencia, toda vez que el recurso de apelación ha quedado sin materia, de conformidad con el artículo 378, fracción X del Código Electoral. Por cuanto a las **pruebas consistentes en el mapa de coberturas y catálogo de todas estaciones de radio y canales de televisión**, se determinó que no obstante el Organismo Público Electoral Local las hubiere desechado, este Tribunal Electoral advirtió que al ser información que puede obtenerse debidamente actualizada de la página oficial del Instituto Nacional Electoral, y que se encuentra relacionada con la documentación que será objeto de respuesta al requerimiento formulado a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos; es que se estimó innecesario formular requerimiento al respecto, pues este órgano colegiado estará en la posibilidad de allegarse de dicha información por constituir hechos notorios.

RESOLUCIÓN

ÚNICO. Se **desecha** de plano el medio de impugnación, por las consideraciones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución.